



RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

066

16 ABR 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 181 -2013,
SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR CARLOS QUINTERO FONTALVO PROPIETARIO
DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO DE SERVICIOS ARCOIRIS.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante informe suscrito por el Ingeniero ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO, Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas-CORPOCESAR, se puso en conocimiento de la Oficina Jurídica que como resultado de la actividad de control y seguimiento ambiental realizada en el Municipio de Valledupar-Cesar, por parte de la Ingeniera ALEHACA CAHUACA MOJICA y el Economista ISMAEL EMILIO ATENCIO ESCORCIA- Profesional Especializado, al establecimiento CENTRO DE SERVICIOS ARCOIRIS de propiedad de CARLOS QUINTANA, ubicado en la calle 21 No. 6B-60 Valledupar-Cesar, donde se detectaron presuntas contravenciones a la normatividad ambiental vigente, concretamente por la Presunta Violación a lo establecido en el Decreto 1541 de 1978 artículos 30 y 36, por no contar con los permisos para el Uso de Aguas Subterráneas. .

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que mediante Resolución No. 460 de 30 de Septiembre de 2013 este despacho inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el establecimiento Centro de Servicios Arcoíris de propiedad de CARLOS QUINTERO FONTALVO.

Que el artículo 24 de la ley precitada señala: *"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

Que este Despacho formuló Pliego de Cargos, contra el Establecimiento Centro de Servicios Arcoíris de Propiedad de CARLOS QUINTERO FONTALVO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.646.957, mediante Resolución No. 490, del 30 de Octubre de 2013, teniéndose como:

CARGO UNICO: Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978; por no contar con los Permisos para el aprovechamiento de aguas subterráneas para el uso de lavaderos de vehículos y motos, sin la debida autorización



Continuación Resolución No.

086

16 ABR 2015

de Concesión Hídrica otorgado por esta Corporación: teniendo el deber legal de hacerlo.

Que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

El señor CARLOS QUINTERO FONTALVO identificado con la C.C. No. 12.646.957, en su condición de Propietario de El Establecimiento CENTRO DE SERVICIOS ARCOIRIS ubicado en la Calle 21 No. 6B-60 jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar el cual es investigado, se restringió a la presentación de los descargos, por lo tanto este despacho procede a calificar y definir oficiosamente la presente investigación con fundamento en lo establecido en la ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y



Continuación Resolución No.

066

16 ABR 2015

mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho tampoco considera pertinente la practica de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio obrante en las foliaturas, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatarias y perentorias, que le exigen al investigado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso. En



Continuación Resolución No.

066

16 ABR 2014

2013 recibió comunicación para notificarse personalmente de la resolución N° 490 del 30 de Octubre de 2013 y luego dicha resolución fue notificada por Aviso el día 29 de Enero de 2014, al señor **QUINTERO FONTALVO**; y vencida la oportunidad procesal para el ejercicio a su derecho de defensa, el investigado no presentó descargos, como medio idóneo para ejercer el derecho de contradicción consagrado en la Constitución Nacional.

Que así mismo, dejó de aportar y de solicitar la práctica de pruebas con el fin de hacer uso del derecho al debido proceso y contradicción que le asistía, siendo considerada esta conducta como indicio grave en su contra, como lo establece el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil; norma invocada con base a lo estipulado en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 manifiesta: "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficiente las que figuran en la actuación, toda vez que el informe suscrito por el Ingeniero ALFREDO GOMEZ BOLAÑO Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas -CORPOCESAR de fecha 26 de Agosto de 2013, que hace parte integral del expediente, describe de manera clara y contundente las infracciones ambientales accionadas por el investigado.

Que por lo anterior, este despacho encuentra méritos suficientes, fehacientes y por ende suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental; al respecto la ley 1333 de 2009 en su artículo 5, desarrolla la teoría de la infracción así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que teniendo en cuenta lo manifestado previamente, considera este Despacho que si existió actuaciones que vulneraron las disposiciones normativas ambientales vigentes por parte del señor **CARLOS QUINTERO FONTALVO** con Cedula de Ciudadanía No.12.646.957, en este caso, por la infracción en lo que se refiere a la VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1541 DE 1978 ARTICULOS 30 Y 36, TODAVEZ QUE NO CUENTA CON LOS PERMISOS PARA EL USO DE AGUAS SUBTERRANFAS PARA EL LAVADO DE VEHICULOS POR PARTE DE LA



Continuación Resolución No.

066

16 ABR 2015

SERVICIOS ARCOIRIS UBICADO EN LA CALLE 21 No. 6B60 VALLEDUPAR-CESAR, de conformidad al informe de fecha 26 de Agosto de 2013 suscrito por.

Ingeniero ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas-CORPOCESAR, realizados por parte de la ingeniera ALEHANA CAHUANA MOJICA y el Economista ISMAEL EMILIO ATENCIO ESCORCIA profesional Especializado al establecimiento CENTRO DE SERVICIOS ARCOIRIS

Que ante esa situación se produjo un daño ambiental, ya que el infractor no contaba con los permisos y/o autorización a la luz del Decreto 1541 de 1978, más precisamente en lo que se refiere a Concesión de Aguas Subterráneas que corresponde otorgar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar para el desarrollo de actividades como el lavado de vehículos que desarrollan estos tipos de centros de servicios, jurisdicción de Valledupar-Cesar, lo que constituye una infracción ambiental, atribuible al señor CARLOS QUINTERO FONTALVO en su condición de Propietario.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 8, 79, 80 de la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en atención a lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta: *"Vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación..."*

Que el Decreto 1541 DE 1978, en su artículo 36 preceptúa que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el aprovechamiento de las



Continuación Resolución No.

066

16 ABR 2015

- A. Abastecimiento en los casos que requiera deriva
- B. Riego y silvicultura
- C. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación
- D. Uso industrial
- E. Generación térmica o nuclear de electricidad
- F. Explotación minera y tratamiento de minerales
- G. Explotación petrolera
- H. Inyección para generación geotérmica
- I. Generación hidroeléctrica
- J. Generación cinética directa
- K. Flotación de madera
- L. Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- M. Agricultura y pesca
- N. Recreación y deportes
- O. Usos medicinales
- P. Otros usos similares

Con lo cual se observa un aprovechamiento de aguas subterráneas para el uso de lavaderos de vehículos y motos; sin la debida Concesión Hídrica otorgada por CORPOCESAR, teniendo el deber legal de hacerlo.

Que el artículo 88 de Decreto 2811 de 1974 establece "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse usos de las aguas en virtud de concesión"

Que el artículo 92 del decreto predicho establece que para poder otorgar toda concesión de Aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las Aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y en general el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por el encartado, ha de decidirse en primer término que se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales anteriormente señaladas, toda vez que el señor CARLOS QUINTERO FONTALVO propietario del CENTRO DE SERVICIOS ARCOIRIS residente en la ciudad de Valledupar-Cesar, ocasionó una infracción por no Contar con los PERMISOS por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR Para el USO DE AGUAS SUBTERRANEAS, Para desarrollar las actividades en su respectivo negocio ubicado en la Calle 21 No. 6B-60 Jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar; donde es procedente recordarle que para esta clase de APROVECHAMIENTOS debe mediar autorización de autoridad competente.

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



Continuación Resolución No.

066

16 ABR 2015

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad socioeconómica del infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el Departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable al señor **CARLOS QUINTERO FONTALVO**, por: 1). La infracción de Aprovechamientos del Uso de Aguas Subterráneas sin los Permisos correspondientes otorgados por CORPOCESAR para el desarrollo de actividades en el CENTRO DE SERVICIOS ARCOIRIS de su propiedad ubicado en la Calle 21 No.6B-60, Jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar; vulnerando así los artículos 8,79,80 y 95 numeral 8 de la Constitución Nacional, el Decreto 1541 DE 1978 artículos 30 y 36, Decreto 2811 de 1974 artículos 88,89,92, por lo que este Despacho lo sanciona Con SEIS (06) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; equivalentes a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/L (\$3.866.100) lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que lo cometió, el impacto ambiental causado, las causales de atenuación y agravación a que haya lugar, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutive de la presente Providencia.

Que en mérito de lo expuesto,



Continuación Resolución No.

066

16 ABR 2015

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **CARLOS QUINTERO FONTALVO** con Cedula de Ciudadanía No. 12.646.957, en su condición de propietario del CENTRO DE SERVICIOS ARCOIRIS ubicado en la calle 21 No. 6B-60 Jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, de los cargos formulados mediante la resolución N° 490 de fecha 30 de Octubre de 2013, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar la señor **CARLOS QUINTERO FONTALVO**, con multa en cuantía a SEIS (06) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; equivalentes a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTOS PESOS M/L (\$3.866.100), cuyo valor deberá cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el número y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

ARTICULO TERCERO: Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

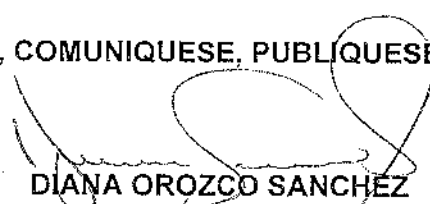
ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor **CARLOS QUINTERO FONTALVO**, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

16 ABR 2015